

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS143/1
G/AG/GEN/26
21 de septiembre de 1998
(98-3617)

Original: inglés

REPÚBLICA ESLOVACA – MEDIDA QUE AFECTA A LOS DERECHOS DE IMPORTACIÓN APLICADOS AL TRIGO PROCEDENTE DE HUNGRÍA

Solicitud de celebración de consultas presentada por Hungría

La siguiente comunicación, de fecha 18 de septiembre de 1998, dirigida por la Misión Permanente de Hungría a la Misión Permanente de la República Eslovaca y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

El Gobierno de Hungría solicita la celebración urgente de consultas con la República Eslovaca de conformidad con el párrafo 8 del artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, el párrafo 1 a) del artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el artículo 19 del Acuerdo sobre la Agricultura, con respecto a un reglamento adoptado por la República Eslovaca que entró en vigor el 10 de septiembre de 1998 y que supone un aumento de los derechos aplicados a las importaciones de trigo procedentes de Hungría.

El derecho de importación aplicado al trigo (SA 1001.1000, 1001.90) ha sido aumentado a 2.540 coronas eslovacas por tonelada, lo que corresponde a un equivalente *ad valorem* de aproximadamente un 70 por ciento. Los tipos consolidados previstos para estas líneas arancelarias en la Lista de Eslovaquia para el año 1998 están fijados en el nivel del 4,4 por ciento (SA 1001.1000), 27 por ciento (SA 1001.9010) y 22,5 por ciento (SA 1001.9091, 1001.9099). El único país sujeto a esta medida es Hungría. A juicio del Gobierno de Hungría, esta medida es incompatible con las obligaciones que corresponden a la República Eslovaca en virtud del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y del Acuerdo sobre la Agricultura. Las disposiciones de estos Acuerdos con las que la medida en cuestión es incompatible incluyen las siguientes, pero no se limitan a ellas:

- i) Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, artículo I.
- ii) Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, artículo II.
- iii) Acuerdo sobre la Agricultura, artículo 4.

En vista de la clara incompatibilidad de esta medida con las obligaciones más fundamentales que la República Eslovaca ha contraído en el marco de la OMC y de las graves pérdidas económicas y comerciales que está provocando, y habida cuenta asimismo del hecho de que se prevé que la medida permanecerá en vigor hasta el 10 de marzo de 1999, es extremadamente urgente hallar una solución a este asunto. Ése es el motivo por el que Hungría invoca la disposición del ESD indicada *supra* prevista para los casos de urgencia.

./.

El Gobierno de Hungría se reserva el derecho a formular nuevas alegaciones y a plantear cuestiones jurídicas adicionales y cualquier otra cuestión relativa a la medida adoptada por la República Eslovaca durante la celebración de las consultas.

Quedamos a la espera de recibir su contestación a la presente solicitud en un plazo que nos permita celebrar consultas antes del 28 de septiembre de 1998, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias.
